



Junta General
del Principado de Asturias



Grupo Parlamentario

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, JUSTICIA Y ASUNTOS EUROPEOS

El Grupo Parlamentario VOX, a través de su portavoz Carolina López Fernández, por medio del presente escrito y al amparo del artículo 148 del Reglamento de la Cámara, presenta en relación al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Colegios Profesionales (12/0142/0015/20104) la siguiente

ENMIENDA PARCIAL

Clase de enmienda: de modificación.

Texto de la enmienda: Se introduce un párrafo segundo en el artículo 16, que engloba las funciones privadas de los colegios profesionales:

Artículo 16. *Funciones propias.*

1. Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior los colegios profesionales ejercerán las siguientes funciones **administrativas**:

- a) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados.
- b) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con esta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.
- c) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.
- d) Participar en los consejos u organismos consultivos de la Administración del Principado de Asturias en la materia de competencia de cada una de las profesiones.
- e) Estar representados en los patronatos universitarios.
- f) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y mantener permanente



Junta General
del Principado de Asturias



Grupo Parlamentario

contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, **T**ribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley, sin perjuicio de la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcional.

h) Facilitar a los **T**ribunales, conforme a las leyes, la relación colegiados que pudieran ser requeridas para intervenir como peritos en los asuntos judiciales.

i) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

⌘ **j)** Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

⌘ **k)** Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

⌘ **l)** Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos en la legislación estatal básica.

⌘ **m)** Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de postgraduados.

⌘ **n)** Cumplir y hacer cumplir las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

⌘ **o)** Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.



Junta General
del Principado de Asturias



Grupo Parlamentario

⌘) **p)** Impulsar las medidas necesarias para fomentar la igualdad de mujeres y hombres en el ejercicio de las profesiones colegiadas.

2. Además, como entidades de base asociativa, los colegios profesionales ejercerán las siguientes funciones privadas para el cumplimiento de sus fines:

⌘) **a)** Organizar actividades y servicios comunes de interés para sus colegiados de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

⌘) **b)** Procurar la armonía y colaboración entre sus colegiados, impidiendo la competencia desleal entre las mismas.

⌘) **c)** Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre sus colegiados.

⌘) **d)** Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

⌘) **e)** Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

⌘) **f)** Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, siempre que el colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los estatutos de cada colegio.

Justificación: Mejora técnica legislativa. El artículo 11 sobre régimen jurídico distingue actos en ejercicio de “funciones administrativas”, sujetos a derecho administrativo y actos ejercitados como entidad asociativa privada que se rigen por las ramas correspondientes del ordenamiento. A los primeros, además, los sujeta a un régimen específico de recursos administrativos en vía corporativa en el artículo 12. Los expresados preceptos hacen conveniente clasificar las funciones colegiales.



Junta General
del Principado de Asturias



Grupo Parlamentario

Por ello, respetando en todo caso el contenido básico del artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, se clasifican las funciones que enumera el mismo distinguiendo de acuerdo con su naturaleza entre funciones administrativas sujetas a derecho administrativo y las demás, que están sujetas a otras ramas específicas del ordenamiento. Es una solución que sigue el ejemplo de la legislación de otras regiones y se alinea con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza de estas entidades.

Palacio de la Junta General, a 20 de marzo de 2026